



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1640/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1640/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y Servicios.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición copia íntegra en formato digital (PDF) de las bases de licitación correspondientes a los procedimientos DGPEST-LP-SRO-001-25 y DGPEST-LP-SRO-002-25, publicados por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 21 de marzo de 2025 (número 1572).



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **Dar Vista** por no remitir las Diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Da Vista, No Diligencias, Cambio de Modalidad, Bases, Licitación, Obligaciones de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1640/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1640/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Obras y Servicios.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de junio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1640/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios**, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, y **DA VISTA** al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, por no atender las diligencias para mejor proveer, que le fueron solicitadas conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163125000881**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito se me proporcione copia íntegra en formato digital (PDF) de las bases de licitación correspondientes a los procedimientos DGPEST-LP-SRO-001-25 y DGPEST-LP-SRO-002-25, publicados por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

México en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 21 de marzo de 2025 (número 1572). En caso de existir versiones preliminares, aclaraciones, adendas o correcciones posteriores relacionadas con estas bases, solicito también se me proporcionen. Fundamento mi solicitud en los principios de máxima publicidad y libre acceso a la información pública, previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el artículo 121, fracción II, que obliga a los sujetos obligados a publicar toda información relacionada con procedimientos de contratación pública. No se requiere acreditar interés jurídico para solicitar esta información, por tratarse de un procedimiento de contratación pública sujeto a transparencia proactiva.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El siete de mayo, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/JUDASIP/1479/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la Solicitud de Información Pública con folio 090163125000881, ingresada en el sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual se solicita lo siguiente:

“Solicito se me proporcione copia íntegra en formato digital (PDF) de las bases de licitación correspondientes a los procedimientos DGPEST-LP-SRO-001-25 y DGPEST-LP-SRO-002-25, publicados por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 21 de marzo de 2025 (número 1572). En caso de existir versiones preliminares, aclaraciones, adendas o correcciones posteriores relacionadas con estas bases, solicito también se me proporcionen. Fundamento mi solicitud en los principios de máxima publicidad y libre acceso a la información pública, previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el artículo 121, fracción II, que obliga a los sujetos obligados a publicar toda información relacionada con procedimientos de contratación pública. No se requiere acreditar interés jurídico para solicitar esta información, por tratarse de un procedimiento de contratación pública sujeto a transparencia proactiva.” (SIC)

Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 6, 13, 14, 24, 169, 171, 183, 186, 200, 212 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México le informo lo siguiente:

“[...] Al respecto, me permito comentar a usted que, el 21 de marzo de la presente anualidad se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la convocatoria para la licitación Pública Nacional No. DGPST-LP-SRO-001-25 y DGPEST-LP-SRO-002-2025, para realizar estudios, proyectos y construcción de la calzada flotante peatonal y ciclista de la Calzada de Tlalpan, que corresponde a estudios Geodésicos, fotográficos y fotogramétricos y estudios de exploración Geotécnica y geofísica de la Calzada de Tlalpan. Derivado de lo anterior y por lo que corresponde a las bases de licitación estas podrán ser consultadas en las Oficinas de la Dirección de Estudios Técnicos y Calidad de Obras con domicilio en Plaza de la Constitución No. 1, Piso 2, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 0600 en la Ciudad de México, en un horario de 11:00 a 13:00 hrs el martes 13 y jueves 15 de mayo de 2025.

Lo anterior en atención y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual establece que: “La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas”.

Asimismo, no omito recordar al solicitante que la información, es la que fue recabada por esta Oficina en seguimiento a la solicitud antes mencionada, ya que no obraba dentro de sus propios archivos, en consecuencia, esta Oficina no tiene injerencia directa sobre el contenido de la información que proporciona el área en la que obra dicha información, ya que sólo interactuó como un medio para recabar la misma.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

III. Recurso. El doce de mayo, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El sujeto obligado omite entregar la información solicitada en el medio solicitado. Solicité como medio de entrega la Plataforma Nacional de Transparencia. Me ofreció consulta directa. La información solicitada existe en formato digital. Soy una persona discapacitada con riesgo de contagio. No puedo acudir a una oficina de gobierno a realizar consulta directa. Al hacerlo, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.
[Sic.]

IV. Admisión. El doce de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción VII, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y con la finalidad de que este Instituto, contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

- **Indicara el formato en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante, mediante Consulta Directa, según refiere en el oficio de respuesta CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/JUDASIP/1479/2025, de siete de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública.**

- Remitiera una muestra representativa de por lo menos 60 fojas, de manera íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante, según refiere el oficio de respuesta CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/JUDASIP/1479/2025, de siete de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El veintiséis de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **CDMX/SOBSE/DECDSAYT/SUT/0082/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. El hoy recurrente manifestó como acto reclamado, lo siguiente:

"El sujeto obligado omite entregar la información solicitada en el medio solicitado. Solicité como medio de entrega la Plataforma Nacional de Transparencia. Me ofreció consulta directa. La información solicitada existe en formato digital. Soy una persona discapacitada con riesgo de contagio. No puedo acudir a una oficina de gobierno a realizar consulta directa. Al hacerlo, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública."(Sic)

SEGUNDO. Resulto propio **CONFIRMAR** el contenido del oficio **CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/JUDASIP/1479/2025**, en el que la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública, emitió una respuesta fundada y motivada, proporcionando la información que es del interés del solicitante.

Bajo esta tesitura, no debe pasar por desapercibido que la génesis del presente asunto es "...omite entregar la información solicitada en el medio solicitado. Solicité como medio de entrega la Plataforma Nacional de Transparencia. Me ofreció consulta directa. La información solicitada existe en formato digital. Soy una persona discapacitada con

riesgo de contagio. No puedo acudir a una oficina de gobierno a realizar consulta directa..." (Sic), de ahí debe considerarse en todo momento que este Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito, actuando conforme a las atribuciones señaladas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en armonía con la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tan es así que hizo de conocimiento al ahora recurrente que la información que requería se encontraba disponible a través de la Consulta Directa, en la Dirección de Estudios Técnicos y Calidad de Obras con domicilio en Plaza de la Constitución No. 1, Piso 2, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 0600 en la Ciudad de México, en un horario de 11:00 a 13:00 hrs el martes 13 y jueves 15 de mayo de 2025.

Siguiendo esta línea de ideas, este Sujeto Obligado garantizó en todo momento el acceso a la información que requería el ahora recurrente, ya que el cambio de modalidad se hizo de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual determina lo siguiente:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

En suma, de las manifestaciones vertidas a través de los presente alegatos, puede claramente desprenderse que este Sujeto Obligado, en ningún momento incumplió con los ordenamientos jurídicos aplicables, como lo es la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el contrario, se le hizo del conocimiento al recurrente imposibilidad para transmitirle la información que solicitó de manera Electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, no obstante, se garantizó el Derecho de Acceso a la Información, haciéndole de conocimiento al ahora recurrente que la información que solicitó obra de manera impresa en las instalaciones de este Sujeto Obligado, poniendo a su disposición la consulta directa, para la consulta de la información.

Por último, las razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, se desprende que esta Unidad Administrativa garantizó en todo momento el Derecho de Acceso a la Información, actuando

de manera fundada y motivada, tal y como lo determina el artículo 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la cual se transcribe a continuación:

TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6°. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

PRUEBAS

I. Documental Pública. Consistente en la solicitud de información pública con número de folio 090163125000881 (ANEXO 1), misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública. Consistente en el oficio CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/JUDASIP/1479/2025, de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, con el que se notificó a la persona solicitante la atención brindada a la Solicitud de Acceso a Información Pública con número de folio 090163125000881. (Anexo 2), misma que se exhibe como anexo 2.

III. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Secretaría, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.

La información solicitada, fue atendida dentro de los plazos señalados para dar atención a la Solicitud de información debidamente informando lo conducente, a través del Sistema de Solicitudes de Información, la cual se notifica como es debido.

Por lo anterior este Sujeto Obligado, manifiesta los siguientes:

PRIMERO. Tenerme por presentado la formulación de ALEGATOS en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO. Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el domicilio en Avenida Universidad No. 800 4° Piso, Col. Santa Cruz

Atoyac, C. P. 03310, alcaldía Benito Juárez, correo electrónico utransparencia.sobse@gmail.com.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública folio 090163125000881.
- Oficio **CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/JUDASIP/1479/2025**, de siete de mayo, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de información Pública, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.

Aunado a lo anterior, de las constancias de autos no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna del **Sujeto Obligado** tendiente a atender las diligencias para mejor, en el término concedido para ello, mediante proveído doce de mayo.

VI. Cierre. El veinte de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se hizo constar que a la fecha de las constancias de autos no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna del **Sujeto Obligado** tendiente a atender las diligencias para mejor, en el término concedido para ello, mediante proveído de doce de mayo. En consecuencia, **se tiene por no atendidas las diligencias para mejor proveer.**

También, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el siete de mayo de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el doce de mayo de dos mil veinticinco, esto es, al tercer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

No obstante lo anterior, de la lectura realizada al oficio **CDMX/SOBSE/DECDSAYT/SUT/0082/2025**, de veintiséis de mayo, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, se advirtió que a través de este, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, sin aportar información o elementos novedosos.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado **no atendió** la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que

originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente

ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163125000881**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito se me proporcione copia íntegra en formato digital (PDF) de las bases de licitación correspondientes a los procedimientos DGPEST-LP-SRO-001-25 y DGPEST-LP-SRO-002-25, publicados por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 21 de marzo de 2025 (número 1572). En caso de existir versiones preliminares, aclaraciones, adendas o correcciones posteriores relacionadas con estas bases, solicito también se me proporcionen. Fundamento mi solicitud en los principios de máxima publicidad y libre acceso a la información pública,	El Sujeto Obligado, a través Responsable de la Unidad de Transparencia, le informó a la persona solicitante que, <u>el 21 de marzo de la presente anualidad se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la convocatoria para la licitación Pública Nacional No. DGPST-LP-SRO-001-25 y DGPEST-LP-SRO-002- 2025, para realizar estudios, proyectos y construcción de la calzada flotante peatonal y ciclista de la Calzada de Tlalpan, que corresponde a estudios Geodésicos, fotográficos y fotogramétricos y estudios de exploración Geotécnica y geofísica de la Calzada de Tlalpan. Derivado de lo anterior y por lo que corresponde a las bases de licitación estas podrán ser consultadas en las Oficinas</u>	La entrega o puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.

previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el artículo 121, fracción II, que obliga a los sujetos obligados a publicar toda información relacionada con procedimientos de contratación pública.	<u>de la Dirección de Estudios Técnicos y Calidad de Obras con domicilio en Plaza de la Constitución No. 1, Piso 2, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 0600 en la Ciudad de México, en un horario de 11:00 a 13:00 hrs el martes 13 y jueves 15 de mayo de 2025.</u>	
--	---	--

Al respecto es importante señalar que el Sujeto obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos defendió la legalidad de su respuesta primigenia.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, el cambio de modalidad en la entrega de la información.

Estudio del agravio: El cambio de modalidad en la entrega de la información.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Expuesto lo anterior, resulta necesario precisar el cambio de modalidad propuesto por el sujeto obligado. Al respecto la Ley de Transparencia prescribe los siguiente:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán

poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**
- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, el sujeto obligado deberá fundar dicho cambio, así como ofrecer la modalidad de entrega o envío que permitiera la información petitionada.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

De la normativa antes expuesta, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En el caso de estudio, la parte recurrente solicitó la entrega de la información de su interés, a través del “*Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia*”; sin embargo, y el ente recurrido señaló lo siguiente: a las bases de licitación estas podrán ser consultadas en las Oficinas de la Dirección de Estudios Técnicos y Calidad de Obras con domicilio en Plaza de la Constitución

No. 1, Piso 2, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 0600 en la Ciudad de México, en un horario de 11:00 a 13:00 hrs el martes 13 y jueves 15 de mayo de 2025.

Al respecto y para estar en condiciones de resolver a efectos de conocer el contenido de la información que se puso a disposición de la persona solicitante mediante consulta directa, este Órgano Garante requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer realizara lo siguiente:

- **Indicara el formato en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante, mediante Consulta Directa, según refiere en el oficio de respuesta CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/JUDASIP/1479/2025, de siete de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública.**
- **Remitiera una muestra representativa de por lo menos 60 fojas, de manera íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante, según refiere el oficio de respuesta CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/JUDASIP/1479/2025, de siete de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública.**

No obstante lo anterior, el sujeto obligado recurrido, no atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas, mediante proveído de doce de mayo.

Debido a ello, debe señalarse que este Instituto no tuvo certeza de la documentación que se puso a consulta directa de la parte recurrente, ni tampoco se tuvo certeza del volumen que constituye la información, por lo tanto, en vista de que no se atendieron las diligencias para mejor proveer lo procedente es darle vista al

Órgano Interno de Control correspondiente para efectos de que inicie el procedimiento respectivo, dentro de sus atribuciones.

Al respecto, resulta oportuno recordar, que el artículo 219⁵, de la Ley de Transparencia, prescribe que los sujetos obligados deben entregar los documentos que obren en sus archivos, no obstante, la obligación de proporcionar información no comprende la de su procesamiento, ni la obligación de presentarla conforme al interés del particular. Adicionalmente, prescribe que los sujetos obligados deben procurar sistematizar su información.

No obstante lo anterior, resulta importante precisar que en el caso de una consulta directa se debe informar el volumen de la documentación (a criterio de este Instituto el cambio de modalidad procede a partir de 60 fojas), la forma en la que se detenta la documentación, el lugar-domicilio, fecha, horarios y persona o personas servidoras públicas que atenderán a la persona solicitante, sin embargo, los elementos antes citados no fueron informados en la respuesta emitida, debido a que no precisaron en qué formato se encontraba contenida la información ni el volumen que comprendía esta, circunstancia que dejó en incertidumbre jurídica a la parte recurrente.

En ese tenor, el sujeto obligado, no justificó el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, ni informó el impedimento para dar atención a la solicitud en la vía señalada por la parte inconforme, por lo tanto, el sujeto obligado

⁵ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información**

no cumplió con los términos del artículo 213, de la Ley de Transparencia, dado que omitió:

- a) Hacer del conocimiento del particular el impedimento que tenía para otorgar acceso a la información petitionada en el formato requerido.
- b) Ofrecerle otra u otras modalidades de entrega y envío de la información.

No obstante lo anterior, es importante recordar que en el presente caso el particular requirió copia íntegra en formato digital (PDF) de las bases de licitación correspondientes a los procedimientos DGPEST-LP-SRO-001-25 y DGPEST-LP-SRO-002-25, publicados por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 21 de marzo de 2025 (número 1572).

En ese tenor, dicha información de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 121 fracción, XXX, inciso a) de la Ley de Transparencia, es información que siempre debe de estar disponible y accesible para los particulares, de manera actualizada en los sitios de internet de los Sujetos Obligados, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, **deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente;

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11. Los convenios modificatorios

12. que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

14. El convenio de terminación, y

15. El finiquito;

[...]

Asimismo, los “**Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**”⁶, señalan que respecto a la información referente a la fracción XXX, del artículo 121, lo siguiente:

Criterios sustantivos de contenido

Respecto de cada una de las etapas del procedimiento de contratación de **licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa** se publicarán los siguientes datos:

⁶ Consultables en la siguiente liga electrónica: <https://infocdmx.org.mx/evaluacioncdmx/lineamientos.php>

- Criterio 1** Ejercicio.
- Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).
- Criterio 3** Tipo de procedimiento: Licitación pública/Invitación a cuando menos tres personas/Adjudicación directa/Otra (especificar).
- En caso de que no se haya llevado a cabo alguno de los tres procedimientos en el periodo que se informa, se deberá incluir un registro con el periodo respectivo, el procedimiento y señalar mediante una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo correspondiente, que no se llevó a cabo ningún procedimiento de ese tipo.
- Criterio 4** Materia o tipo de contratación: Obra pública/Servicios relacionados con obra pública/ Adquisiciones/Arrendamientos/Servicios.
- Criterio 5** Carácter del procedimiento (catálogo).
- Criterio 6** Número de expediente, folio o nomenclatura que identifique al procedimiento.
- Criterio 7** Se declaró desierta la licitación pública (catálogo): Sí/No.
- Criterio 8** Motivos y fundamentos legales aplicados para realizar el procedimiento. En caso de que el procedimiento derive de una licitación pública que se declaró desierta, deberá exponerlo y especificar el número de expediente, folio o nomenclatura que identifique al procedimiento que se declaró desierto. Asimismo, se deberá especificar lo correspondiente cuando se trate de contratos marco.
- Criterio 9** Hipervínculo a la autorización o documento de suficiencia presupuestal.

Relación con los nombres de las personas físicas o morales de los posibles licitantes, proveedoras(es) o contratistas:

- Criterio 10** En el caso de personas físicas: nombre[s], primer apellido, segundo apellido. En el caso de persona moral, denominación o razón social. En su caso, incluir una nota señalando que no se realizaron cotizaciones
- Criterio 11** Sexo (catálogo): Mujer/Hombre, tratándose de persona física.
- Criterio 12** Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas o morales de los posibles licitantes, proveedoras(es) o contratistas.
- Criterio 13** Hipervínculo a la convocatoria o invitaciones emitidas.
- Criterio 14** Fecha de la convocatoria o invitación, expresada con el formato día/mes/año.
- Criterio 15** Descripción de las obras públicas, los bienes o los servicios contratados o arrendados.

Relación con los nombres de las personas físicas o morales que presentaron una proposición u oferta, o cotizaciones como parte de la investigación de mercado:

- Criterio 16** En el caso de personas físicas: nombre[s], primer apellido, segundo apellido. En el caso de persona moral: denominación o razón social.
- Criterio 17** Sexo (catálogo): Mujer/Hombre, tratándose de persona física.
- Criterio 18** Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas o morales que presentaron una proposición u oferta.

Criterio 19 Fecha en la que se celebró la junta de aclaraciones⁷, expresada con el formato día/mes/año.

Relación con los nombres de las personas participantes en las juntas de aclaraciones:

Criterio 20 Nombre[s], apellido paterno, apellido materno. En el caso de personas morales especificar su denominación o razón social.

Criterio 21 Sexo (catálogo): Mujer/Hombre, tratándose de persona física.

Criterio 22 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas o morales participantes en las juntas de aclaraciones.

Relación con los nombres de las personas servidoras públicas participantes en las juntas de aclaraciones:

Criterio 23 Nombre[s], primer apellido, segundo apellido.

Criterio 24 Sexo (catálogo): Mujer/Hombre, tratándose de persona física.

Criterio 25 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas servidoras públicas participantes en las juntas de aclaraciones.

Criterio 26 Cargo que ocupan en el sujeto obligado las personas servidoras públicas participantes en las juntas de aclaraciones.

Criterio 27 Hipervínculo al(as) acta(s) de la(s) junta(s) de aclaraciones o al documento correspondiente.

Criterio 28 Hipervínculo al acta o documento donde conste la presentación y apertura de las propuestas.

⁷ Con base en lo que señalan las leyes de la materia, por ejemplo, la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México y/o la normatividad que corresponda.

Criterio 29 Hipervínculo, al (los) dictamen(es) base del fallo o documento(s) equivalente(s).

Criterio 30 Hipervínculo al acta de fallo adjudicatorio y a la resolución de asignación del contrato u oficio de notificación de adjudicación.

[...][Sic.]

Por lo anterior, el Sujeto Obligado únicamente se encuentra forzado a publicar la información, establecida en los Criterios antes citados, sin realizar mayor procesamiento, por **lo que en el presente caso es evidente que el Sujeto Obligado si se encontraba en posibilidades de pronunciarse y entregar la información requerida, siendo importante resaltar que en el presente caso el Sujeto Obligado, deberá proporcionar de manera electrónica esta información en los términos establecidos en la fracción XXX, del artículo 121.**

Por lo antes expuesto, el Sujeto Obligado recurrido, no justificó el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, ni fundó, ni motivó el impedimento para dar atención a la solicitud en la vía señalada por la parte inconforme, por lo tanto, el sujeto obligado no cumplió con los términos del artículo 213, de la Ley de Transparencia y violento el derecho de acceso a la información de la persona solicitante,

En virtud de lo expuesto, se concluye que la inconformidad planteada por la parte recurrente es **fundada**.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del**

recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁹**

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, deberá proporcionar de manera electrónica la información requerida por la persona solicitante, en los términos establecidos en la fracción XXX, del artículo 121 de la Ley de Transparencia en apego a los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de La ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,**
- **En su caso, deberá proporcionarle la liga electrónica en donde pueda consultar de manera directa dicha información, detallando de manera**

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

precisa los pasos a seguir para efectos de consultar dicha información, cumpliendo con el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto.

- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto advierte que, en el presente caso, el sujeto obligado no atendió las Diligencias para mejor proveer requeridas por este Órgano Garante, motivo por el cual, se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, para que, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XIV, y 265 y 266 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración sexta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios.**

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.